



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA  
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00409-00  
Accionante: EDILBERTO JIMÉNEZ MORA  
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD –  
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA  
Vinculado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Asunto: Sentencia de primera instancia

### I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados, que ha dado lugar a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor EDILBERTO JIMÉNEZ MORA, identificado con C.C. 14.233.645 de Ibagué, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL TOLIMA; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad, entre otros<sup>1</sup>, siendo vinculada en el trámite la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

En su escrito, el accionante pidió que se ordene, a la parte accionada, que autorice de forma inmediata la entrega de lentes y monturas que le fueron formuladas.

#### 2. Fundamentos fácticos

---

<sup>1</sup> Visto en el índice No. 3 del expediente digital en SAMAI.

El actor señaló que el día 01 de febrero del presente año, asistió a cita por optometría en la Clínica de Ojos del Tolima, con el fin de que le realizaran valoración, puesto que con esta era con la que la Unidad Prestadora de Salud de la Policía del Tolima tenía contrato, y en donde la profesional que lo atendió determinó cambio de lentes y monturas, con posterioridad a efectuarse distintos exámenes.

Refirió que el 22 de febrero de 2023, allegó su historia clínica y la orden que le habían dado para que le autorizaran y entregaran los lentes y monturas, de lo cual le dieron el recibido, manifestándole que volviera en 20 días para revisar si ya estaba lo solicitado, pero que acudió varias veces a la Unidad accionada hasta el mes de mayo, expresándosele siempre que esta no tenía contrato para expedir la autorización, por lo que debía continuar preguntando, situación que motivó a que a finales del referido mes radicara queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, con el PQRS 3667564-20230602.

Adujo que el 08 de junio de 2023, la Unidad contra la que se dirige la presente acción le otorgó una respuesta, donde le manifiestan que debe aportar las órdenes, puesto que no estaban en el PQRS, y de esta manera adelantar las verificaciones, remitiendo las mismas ese día, junto con copia de la documentación que ya había radicado, y que pese a que acudió ante la Unidad Prestadora de Salud desde el mes de julio a noviembre del año en curso para preguntar sobre ello, se le informó que no tenían contrato, de manera que elevó un derecho de petición el 01 de noviembre de 2023, solicitando razón sobre su trámite, lo cual no fue atendido por la parte accionada.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 28 de noviembre de 2023.

Por medio de auto calendado del 28 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, se vinculó a la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenaron las notificaciones de rigor y se concedió a la parte accionada el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 11 de diciembre de 2023.

### **Contestación de la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional<sup>3</sup>**

---

<sup>2</sup> Visto en el índice No. 4 del expediente digital en SAMAI.

<sup>3</sup> Visto en el índice No. 6 del expediente digital en SAMAI.

El jefe de la Unidad Prestadora de Salud del Tolima ( E) de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al momento de pronunciarse frente a la acción de tutela de la referencia, mencionó cuál era la pretensión del accionante, frente a lo cual puso de presente que se había expedido la autorización No. 6434730, con el fin de que se le entregaran a éste las monturas y lentes, debiendo ser esto reclamado en Ópticas Orsovisión S.A.S., ubicada en Ibagué, de lo que se le había informado al actor por correo electrónico.

Hizo alusión al marco normativo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, junto con sus funciones en el marco del subsistema de salud de esta, y del tratamiento integral, precisando que los servicios médicos y asistenciales que estaban incluidos en el plan de servicios de sanidad militar y policial se brindaban a todos los afiliados y beneficiarios del sistema, en los términos y condiciones que dispusiera el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares.

Destacó que la Dirección de Sanidad, para garantizar la prestación de los mencionados servicios, destinaba recursos para ello, lo cual era brindado por su red propia o contrataba los mismos, y que aunque tenían una política de austeridad del gasto y limitaciones presupuestales, habían empleado todos los mecanismos de índole administrativo para satisfacer las necesidades en salud de quienes eran sus usuarios, para lo cual también era contratada una red externa, lo que impedía que se dirigiera a éstos a lugares determinados que los mismos quisieran, en razón al principio de legalidad.

Por último, luego de indicar la finalidad de la acción de tutela, pidió que se negara el amparo invocado por tratarse de una carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **Contestación de la Superintendencia Nacional de Salud<sup>4</sup>**

La Subdirectora Técnica de la Subdirección de Defensa Jurídica de la entidad, al momento de rendir el informe solicitado por el Juzgado dentro de la acción de tutela que ocupa, relacionó la pretensión incoada por el accionante, para posteriormente exponer como fundamentos de defensa de la Superintendencia, la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de derechos fundamentales que alega el actor y ésta, lo que hacía que su vinculación fuera improcedente, no habiéndose trasgredido ningún derecho fundamental; y, la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que pedía que se desvinculara del presente trámite, puesto que la violación de derechos alegada no se debió a acción u omisión de la Superintendencia, sino que lo expuesto en la tutela correspondía a la entidad administradora del plan de beneficios en salud (EAPB), siendo esta quien debía pronunciarse al respecto.

Abordó lo concerniente a las funciones de la entidad, enfatizando en que fue creada para inspeccionar, vigilar y controlar el sistema general de seguridad social en salud, pero que no aseguraba usuarios ni prestaba servicios de salud;

---

<sup>4</sup> Visto en el índice No. 7 del expediente digital en SAMAI.

al aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, a que la superintendencia no era superior jerárquico de quienes conforman el mencionado sistema, y a las funciones de las IPS y EPS.

Mencionó las normas que regulaban el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, siendo además un régimen que tenía sus propias entidades, normas y procedimientos para asegurar y prestar servicios de salud, siendo el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, quien aprobaba el plan de servicios para éstos.

Finalizó su intervención pidiendo que se declarara que la Superintendencia no había incurrido en la trasgresión de las garantías fundamentales del actor, debiendo ser desvinculada de la solicitud de amparo.

### **Intervención del Ministerio Público**

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿Las entidades accionadas y la vinculada vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad, entre otros, del señor Edilberto Jiménez Mora, al no haberle expedido aún la autorización y entregado los lentes y monturas que le fueron prescritos por médico optómetra de la Clínica de Ojos del Tolima, y que ha solicitado desde el mes de febrero del presente año, habiendo lugar a ordenar ello?

### **2. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a

la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>5</sup>.

### 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El derecho a la salud actualmente ha sido reconocido como de carácter fundamental y de rango constitucional, de naturaleza autónoma, pues su protección se puede invocar directamente por la persona que considere que se vulnera, teniendo tal relevancia que su afectación deviene en la alteración de otros derechos fundamentales como lo es la dignidad humana, y que, por tanto, ha sido merecedor del desarrollo de todo un sistema que lo regule y reglamente. De ahí que se le brinde una especial importancia y amparo en las distintas acciones de Tutela, siendo objeto de múltiples pronunciamientos por el Máximo Órgano Constitucional:

***“3.1. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia (...)***

*Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.*

*Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.*

*En cuanto a su naturaleza, para los efectos de esta sentencia, resulta importante reiterar que se trata de un derecho irrenunciable en lo que a su titularidad se refiere, debido –precisamente– a su categorización como derecho fundamental. Asunto diferente a su ejercicio, que depende –en principio– de la autonomía de la persona. Esta diferenciación fue puesta de presente en la citada Sentencia C-313 de 2014, en los siguientes términos:*

*“El atributo de la irrenunciabilidad predicable de un derecho fundamental pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente. Con todo, resulta oportuno distinguir entre la titularidad del derecho y el ejercicio del mismo, pues, entiende la Sala que la titularidad de los derechos fundamentales es irrenunciable, pero, el ejercicio de los mismos por*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

*parte del titular es expresión de su autonomía. Así pues, si una persona en su condición de titular del derecho fundamental a la salud, se niega a practicarse un procedimiento, esto es, a materializar el ejercicio del derecho, prima facie prevalece su autonomía. En cada caso concreto habrá de decidirse, si es admisible constitucionalmente la renuncia del ejercicio del derecho, pues, tal uso de la autonomía, puede entrar en tensión con otros valores y principios constitucionales”.*

*En lo atinente a su cobertura, como mandato general, es claro que el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud” [14].*

*Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.*

*De esta manera, como lo ha señalado la jurisprudencia, el derecho a la salud no se limita a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca muchos otros ámbitos, como ocurre, por ejemplo, con las campañas informativas para el autocuidado.*

*(...)*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.*

*En lo que atañe a los principios que se vinculan con la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en cuatro de ellos, que resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.*

*(...)*

*Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud le dedica un artículo especial al principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio.*

*Este mandato implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello*

*necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.*

*Para los efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que, en atención del principio pro homine, como previamente se dijo, en caso de que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que favorezca la prestación efectiva del mismo. En efecto, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que: “En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que éste comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

*(...)*

*Como se observa de lo expuesto, a futuro, como regla general, se entenderá que todo está cubierto por el plan de salud a excepción de aquellas prestaciones que cumplan con los criterios establecidos en la norma citada, pues la restricción para la financiación de ciertos servicios resulta legítima dentro de una dinámica donde la exclusión sea la excepción. Sin embargo, en virtud del principio pro homine, como reiteradamente se ha señalado, de cumplirse ciertas condiciones, aun cuando el servicio esté excluido por dichas normas, podrá ser suministrado, básicamente en aplicación del criterio de “requerir con necesidad”, cuando ello se torne claramente indispensable para asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales.”<sup>6</sup>*

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha referido al respecto, señalando que la protección del derecho a la vida también implica prodigar condiciones que permitan que ésta sea digna, sin que necesariamente la situación planteada deba comprometer la existencia misma, garantizándose así que la persona pueda contar con las condiciones de vida más altas posibles. Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación, que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata.

#### **4. ESPECIAL CONDICIÓN DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA**

Al respecto, la Corte Constitucional - Sala Sexta de Revisión, en sentencia T-160/2014<sup>7</sup> señaló:

*“(...) la Corte ha resaltado la protección que a su favor impone el artículo 46 superior, primordialmente por el vínculo que une la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar, entre otros, en fallo T-1087 de diciembre 14 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño:*

*“Esa relación íntima que se establece entre el derecho a la salud y la dignidad humana de las personas de la tercera edad, ha sido también recalcada por el*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional – Sentencia T-121 del 26 de marzo de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

<sup>7</sup> M.P. DR. NILSON PINILLA PINILLA.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (Comité DESC), en su observación general número 14 que, en su párrafo 25 establece: ‘25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la observación general No. 6 (1995), reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables...’”

(...) En el integral fallo T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se reafirmó que “el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional”.

...también es clara la protección constitucional para las **personas con limitaciones físicas, funcionales, psíquicas y sensoriales**, como puede constatarse, entre otras, en la sentencia T-035 de febrero 3 de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: “Según el ordenamiento constitucional e internacional, en el caso del tratamiento de una persona con discapacidad física o psíquica merece una especial protección y su tratamiento debe ser especializado, ya que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y deben ser sujetos de atención adecuada... ‘De acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y a que se les preste la atención especializada que requieran.’”

En el mismo sentido se pronunció la Sentencia T-015 de 2021<sup>8</sup>, la cual, al referirse sobre las personas de la tercera edad, fue enfática en señalar que estas tenían la condición de sujetos de especialísima protección, por lo que la atención en el tema de salud no podía verse restringida por asuntos de índole administrativo:

“35. Esta Sala reitera la jurisprudencia constitucional en virtud de la cual los adultos mayores, como sujetos de especial protección constitucional,[45] tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta.[46] Pero además es importante resaltar, en este caso que estamos en presencia de una persona de la tercera edad que supera los 100 años, por lo cual se trata de un adulto mayor entre los mayores, que son sujetos de especialísima protección constitucional y por lo tanto de acuerdo con el legislador estatutario “... su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”[47] Estos adultos mayores entre los mayores, presentan una mayor vulnerabilidad que se evidencia en la fragilidad y deterioro continuo de su cuerpo y su salud, por lo que el Estado está en la responsabilidad de cuidar y proteger para brindarles un entorno digno y seguro en sus últimos años de vida.”

Se deduce entonces de los pronunciamientos traídos a colación que el derecho a la salud aparece instituido en la Carta Política de 1991 como un derecho fundamental y que debe ser protegido de manera inmediata, en especial, en aquellos casos en que la persona que invoca su protección se encuentre en circunstancias de especial protección como es el caso de las personas de edad avanzada.

---

<sup>8</sup> M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

## 5. DEL CASO CONCRETO

El actor pide que se ordene a la parte accionada de la acción de tutela que ocupa, que le sea autorizado inmediatamente que se le entreguen sus lentes y monturas que le fueron formuladas desde el 01 de febrero de 2023, y que ha venido solicitando desde el día 22 de ese mismo mes y año, pero que aún no le han suministrado, bajo el argumento de que no había contrato para ello, precisando que aunque elevó un derecho de petición el 01 de noviembre de 2023, solicitando información acerca de su trámite, al momento de interponer la presente acción constitucional no ha recibido respuesta alguna.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran copia de las siguientes pruebas:

1. *Fotocopia Historia Clínica expedida por la CLINICA DE OJOS DEL TOLIMA* (folios 5 y 6 del índice No. 3 del expediente digital en SAMAI).
2. *Fotocopia orden médica ordenada por la Dra JOHANA HURTADO GUERRERO, el cual aparece el radicado de recibió en la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA* (folio 7 del índice No. 3 del expediente digital en SAMAI)-
3. *Fotocopia respuesta al PRQS 357564-20230602 por parte DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA* (folio 8 del índice No. 3 del expediente digital en SAMAI)
4. *Fotocopia correo electrónico dirigido a [detol.upres.aut@policia.gov.co](mailto:detol.upres.aut@policia.gov.co) el día 8 de junio de 2023 a las 8:30 pm. Reenviando orden médica.* (folio 9 del índice No. 3 del expediente digital en SAMAI)
5. *Fotocopia correo electrónico dirigido a [detol.upres.aut@policia.gov.co](mailto:detol.upres.aut@policia.gov.co) el día 1 de noviembre de 2023 derecho de petición.* (folio 10 del índice No. 3 del expediente digital en SAMAI)
6. *Fotocopia cédula de ciudadanía.* (folio 11 del índice No. 3 del expediente digital en SAMAI)

Ahora bien, de la anterior documentación aportada, es posible establecer que el día 17 de febrero de 2023, el señor Edilberto Jiménez Mora acudió a la Clínica de Ojos del Tolima, a consulta por especialidad de optometría, donde, luego de que le efectuaron la respectiva valoración, le fueron ordenados dos pares de lentes, en los términos consignados en su historia clínica y en la fórmula expedida.

Si bien el actor manifiesta que interpuso una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, se precisa que no se observa copia del radicado de ello ante la entidad, así como tampoco el ente de inspección, vigilancia y control, hizo

referencia a que cursara la misma.

Con relación a esto, en el informe allegado por parte de la Unidad Prestadora de Salud Tolima de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, esta solicitó que se negara el amparo pretendido, por cuanto se configuraba la carencia actual de objeto por un hecho superado, como consecuencia de que ya se había emitido la autorización para la entrega de monturas y lentes, los que debían ser reclamados en Ópticas Orsovisión S.A.S, ubicada en la ciudad de Ibagué, de lo cual ya se había informado al accionante.

No obstante, en memorial allegado por el actor el día 04 de diciembre de 2023<sup>9</sup>, éste sostuvo que ese día había recibido la autorización para la entrega de los lentes y monturas que pedía en con la tutela que ocupa, pero que, al acudir a la óptica indicada en esta, se le manifestó que la Unidad Prestadora del Salud del Tolima de la Policía Nacional no contaba con contrato para entregar ello.

Es así como se encuentra que si bien la entidad accionada expidió la autorización No. 6434730 el 01 de diciembre del presente año<sup>10</sup>, donde avaló los servicios de dos monturas, cuatro lentes monofocales tallados (CR.39 A>A-2,00) y cuatro lentes servicio adicional de filtro UV (par), la entrega de esto no se ha materializado, en tanto que esto no fue acreditado por la parte accionada, lo cual se interpreta que es también una pretensión del actor.

En este punto, se recuerda que, de conformidad con la Ley 352 de 1997, el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tiene como objeto:

*“ARTÍCULO 2. Objeto. El objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.”*

Asimismo, dentro de sus principios orientadores se contempló en tal Ley el de protección integral, definido como:

*“ARTÍCULO 4. Principios. Además de los principios generales de ética, equidad, universalidad y eficiencia, serán orientadores de la actividad de los órganos que constituyen el SSMP, los siguientes:*

*(...)*

*d) Protección integral. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de servicios de sanidad militar y policial, y atenderá todas las actividades y suministros que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias; (...).”*

<sup>9</sup> Visto en el índice No. 8 del expediente digital en SAMAI.

<sup>10</sup> Visto a folio 8 en el índice No. 6 del expediente digital en SAMAI.

En el mismo sentido, el artículo 23 de la Ley en mención, estableció:

*“ARTÍCULO 23. Plan de servicios de sanidad militar y policía. Todos los afiliados y beneficiarios al SSMP, tendrán derecho a un Plan de Servicios de Sanidad, en los términos y condiciones que establezca el CSSMP. El plan permitirá la protección integral de los afiliados y beneficiarios a la enfermedad general y maternidad, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan. Mediante el Plan de Servicios de Sanidad, los afiliados y beneficiarios tendrán derecho a que el SSMP les suministre dentro del país asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en hospitales, clínicas y otras unidades prestadoras de servicios o por medio de contratos de tales servicios con personas naturales o jurídicas. (...)”*

Con relación a lo anterior, como funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se asignaron las siguientes:

*“ARTÍCULO 16. Funciones. Son funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional las siguientes:*

*(...)*

*f) Evaluar sistemáticamente la calidad, eficiencia y equidad de los servicios directos y contratados prestados por el Subsistema;*

*(...)*

*o) Prestar los servicios de salud a través de las unidades del subsistema o mediante la contratación con instituciones prestadoras de servicios de salud o profesionales habilitados; (...)”*

Sobre la responsabilidad de la dirección, planeación, seguimiento y control de la prestación de los servicios de salud y de esta prestación, los artículos 12 y 13 del acuerdo 002 de 2001, determinaron:

*“ARTICULO 12.- RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN, PLANEACION, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD. De conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 19 del Decreto 1795 de 2000, la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, son responsables de la dirección, planeación, seguimiento y control de la prestación de los servicios de salud, lo cual debe estar acorde con el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial aprobado en el presente Acuerdo.*

*ARTICULO 13.- RESPONSABLES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. De conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 21 del Decreto 1795 de 2000, la responsabilidad de la prestación de los servicios corresponde al Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional a través de las Direcciones de Sanidad respectivas, por medio de los establecimientos de sanidad militar y policial. Así mismo se podrán solicitar servicios, preferencialmente con el Hospital Militar Central, con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o profesionales habilitados, de acuerdo con las políticas y lineamientos que determine el CSSMP.*

*PARÁGRAFO.- La atención médica asistencial se prestará de conformidad con el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial aprobado en el presente Acuerdo y*

*con fundamento en los principios orientadores de la prestación del servicio de salud, establecidos en el artículo 6 del Decreto 1795 de 2000, como son: calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad y equidad.”*

Por lo tanto, atendiendo a lo manifestado por el accionante acerca de que no le han sido entregados los lentes y monturas que le fueron prescritos por profesional de la salud con especialidad en optometría en razón a que no hay contrato suscrito para ello, sumado a que esto no fue acreditado por la entidad accionada, y teniendo en cuenta que se desconoce con qué entidad tiene actualmente convenio esta para ello, se accederá a lo solicitado, se ampararán los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la igualdad del señor Edilberto Jiménez Mora, en tanto que no se le ha garantizado una prestación de los servicios de salud de forma eficiente e integral al no haberse aún materializado la entrega de los lentes y monturas que le fueron ordenados por especialista en optometría, y se ordenará al Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima y al Director de Sanidad de la Policía Nacional, o quienes hagan sus veces, según las competencias que a cada uno le corresponda, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adelanten todas las gestiones a que haya lugar para que sea entregados los lentes y monturas que le fueron ordenados por especialista en optometría al accionante en consulta del 17 de febrero de 2023, así como que se determine con claridad el prestador que habrá de realizar esto, con la cual se cuente con convenio, para de esta manera cumplir la accionada con sus funciones legales, siendo menester precisar que se trata de un sujeto de especial protección como lo es un sujeto de edad avanzada.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y a la igualdad del señor Edilberto Jiménez Mora, conforme a lo expuesto en precedencia.

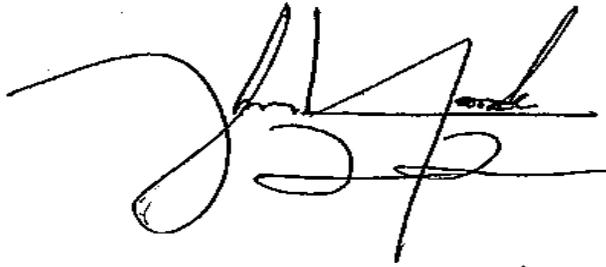
**SEGUNDO: ORDENAR** al Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Tolima y al Director de Sanidad de la Policía Nacional, o quienes hagan sus veces, según las competencias que a cada uno le corresponda, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adelanten todas las gestiones a que haya lugar para que sean entregados los lentes y monturas que le fueron ordenados por especialista en optometría al accionante en consulta del 17 de febrero de 2023, así como que se determine con claridad el prestador que habrá de realizar esto, con la cual se cuente con convenio.

**TERCERO:** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H.

Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over two horizontal lines.

**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**  
Juez